

ESTADO ELECTRONICO: **No. 111** DE FECHA: 05 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2018-00271-01	SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO NEGANDO PRUEBAS	2 INST. NIEGA DECRETO DE PRUEBAS. AB TDM Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2018-00382-01	MAURICIO RIVEROS ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO DE TRASLADO	QUEJA. CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA - Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2018-00478-01	EDWARD ARNEY QUINTERO CAJAMARCA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDNETE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO INADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO. AB TDM Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2019-00299-01	ANDREA JURADO BUITRAGO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN. AB TD Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas en el Sistema SAMAI .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2019-00442-01	SANDRA ISABEL ROZO MONCADA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO. Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-051-2021-00228-01	YOBANA GRACIELA AREVALO CRISTANCHO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación contra sentencia. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes del ingreso del proceso al despacho. A...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2021-00001-01	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE, por problemas de la plataforma se registra el auto el día 4 de agosto de 2022.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2020-00385-01	LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE, por problemas de la plataforma se registra el auto el día 4 de agosto de 2022.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO DE TRASLADO	1. INST. AUTO DE TRASLADO DE DESACATO Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01186-00	EDILBERTO ANTONIO QUEVEDO QUEVEDO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI. AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00902-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	URIEL URREA CARLOSAMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI. AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/07/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	Auto rechaza por improcedente recurso de súplica CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00342-00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDE ANTE EL CONSEJO DE ESTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI. AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1. INST. ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES. AB MAHC Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00099-00	GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS. INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE, por problemas de la plataforma se registra el auto el día 4 de agosto de 2022.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00318-00	ISABEL BOGOTA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	2/08/2022	AUTO LIBRANDO MANDATO DE EJECUCION	1. INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. AB MAHC Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	2/08/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. EJE. REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas del sistema SAMAI. AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00450-00	ANA LIDA CAMPOS RUIZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	POR FACTOR CUANTÍA. AB TH Se registra en esta fecha por errores de conectividad y fallas en el Sistema SAMAI.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-31-716-2012-00214-01	EDDY AMPARO VALBENA RIVERA, EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	AUTO QUE ACLARA	RESUELVE ACLARACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-020-2016-00289-01	EDNA ROCIO ECHEVERRY HERRERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	RESUELVE CORRECCION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-057-2016-00260-02	LUZ DARY VIRGUEZ AGUILAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	RESUELVE CORRECCION DE PROVIDENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





RADICACIÓN: 1100133-42-057-2020-00385-01  
DEMANDANTE: Luz Adriana Peña Castro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 1100133-42-057-2020-00385-01  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO  
**DEMANDADA:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**TEMA:** Prima de medio año o mesada adicional.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*



*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



RADICACIÓN: 1100133-42-057-2020-00385-01  
DEMANDANTE: Luz Adriana Peña Castro

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek-t3IMU5dVOjaUAo6oHnnMBJUyl5QCwO-qjfUXaw56jIQ?e=T9eKaS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-t3IMU5dVOjaUAo6oHnnMBJUyl5QCwO-qjfUXaw56jIQ?e=T9eKaS)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc3490b2b729a55d31b3888ae66e62d07ae2080d5a3f5315abea5b59d1559e3

Documento generado en 02/08/2022 07:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2021-00001-01  
DEMANDANTE: Sandra Rocío Rodríguez Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-42-052-2021-00001-01  
**DEMANDANTE:** SANDRA ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADA:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

**TEMA:** Contrato realidad

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de*



*las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2021-00001-01  
DEMANDANTE: Sandra Rocío Rodríguez Hernández

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei5ywPtjMOxAoq3jPagnGWQBmgw5366ZFa6GB6x8NwQfZg?e=HZZA1R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5ywPtjMOxAoq3jPagnGWQBmgw5366ZFa6GB6x8NwQfZg?e=HZZA1R)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99580b9ef68dcc8626152c0ab0a266aba1cfd8ce16eeeb96c7295dc1d0c2d9

Documento generado en 02/08/2022 07:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00099-00  
Demandante: GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00099-00  
**Demandante:** GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia.

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”*

Precisado lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y no hay excepciones previas que resolver -ya que la parte demandada no formuló y el Despacho no advierte que deba declararlas de oficio- corresponde entonces, estudiar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en aplicación del



artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento, pensión gracia- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

## 1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 30 del Expediente Digital, se dispone tener por contestada la demanda presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

## 2. De las pruebas

### 2.1. Parte demandante

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 01 pág. 16 a 55, archivos 05, 09, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 27 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

### 2.2. Parte Demandada

Igualmente, téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 30 pág. 17-24, 48-55, archivo 34 y 35, así como la carpeta de anexos, aportados a través de un link dispuesto en el escrito de la contestación.

Ahora bien, la entidad demandada solicitó ***“Interrogatorio de parte: Que deberá absolverse personalmente al demandante, GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO, en el día y la hora señalados por el Despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su Despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio”***.



Al respecto, es de señalar que el artículo 168 del C.G.P., establece que el juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el tratadista Jairo Parra Quijano al respecto ha señalado:

*“La **conducencia** es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este”.*<sup>1</sup>

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: **i)** que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; **ii)** que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

*“(...) el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél (...) **En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo**”.*<sup>2</sup>. (Destacado fuera del texto original)

El Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado:

<sup>1</sup> Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá

<sup>2</sup> Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



*“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la **pertinencia** -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la **conducencia** -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la **utilidad** -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-.”*

Por consiguiente, el juez debe verificar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretende demostrar, que el medio probatorio sea adecuado para llegar a la verdad y que no sea superflua ni haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales, con esto se predica el cumplimiento de los requisitos sustantivos para el decreto de los medios de convicción.

Del contenido de la demanda, se extrae que la misma se sustenta en que la Resolución No. RDP021232 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual, la UGPP, negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al señor Gabriel Humberto Romero Rico, confirmada con las resoluciones Nos. RDP025315 del 6 de noviembre de 2020 y RDP 026960 del 24 de noviembre de esa anualidad, están incurtidas en causal de nulidad, comoquiera que el actor, cumple con los requisitos para su reconocimiento.

En ese sentido, se advierte que **la controversia es de puro derecho**, pues, los motivos de inconformidad implican confrontar los actos acusados, los actos de nombramiento y posesión, con las normas que se consideran vulneradas, y corresponderá al Tribunal analizar los preceptos normativos invocados, a efectos de establecer si las resoluciones acusadas son legales o si, por el contrario, deben declararse nulas.

Por ello, resulta inconducente la prueba, dado que *el interrogatorio de parte*, no es el medio idóneo para demostrar la forma de vinculación del actor a la docencia ni acreditar los tiempos de servicio en la calidad que exige la normatividad que gobierna la pensión gracia –territorial, distrital o nacionalizado-; asimismo, resulta inútil, dado que, con los actos administrativos de nombramiento y las certificaciones emitidas de tiempo de servicios, se logra constatar los períodos laborados por el accionante como



docente. Aunado a que, con la prueba documental existente en el plenario, se puede decidir el fondo del asunto.

### 3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si el señor Gabriel Humberto Romero Rico, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, por cumplir con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

### 4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo, para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00099-00  
Demandante: GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y portadora de la TP, 123.175 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte accionada -UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte Actora:** Demandante: [humbertoromero1952@hotmail.com](mailto:humbertoromero1952@hotmail.com), Dr. Juan Manuel Romero [romero.juan1106@gmail.com](mailto:romero.juan1106@gmail.com)
- **Parte demandada:** Dra. Gloria Arellano [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co), y a la UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsBvoe-6o6hFi26Mrs0ctZQBdvkeLOzDuuSvnyOYnZf1bA?e=qphet7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBvoe-6o6hFi26Mrs0ctZQBdvkeLOzDuuSvnyOYnZf1bA?e=qphet7)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE.

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba957d4d1164b5f16693f72bee90a8ab7678c2d438439cabe49809b9ff4d00f**

Documento generado en 02/08/2022 07:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

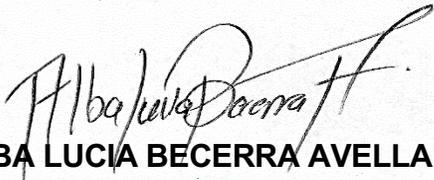
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00120-00  
**Demandante** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Demandadas:** MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES  
**Tercero con interés directo:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO DE TRASLADO**

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes del proceso, del incidente de desacato formulado por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=nFIPcs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=nFIPcs)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9693b493af509221200717fb2cb37d8c67938c42e2cfdebfff377d82d9e172**

Documento generado en 04/08/2022 09:11:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-2021-00912-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00912-00  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** ELBIS ÁLVAREZ SALGADO  
**Tema:** Incompatibilidad pensional

**AUTO REQUIERE A COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial, se advierte que el señor ELBIS ÁLVAREZ SALGADO, aún no ha podido ser notificado del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar. En razón de lo anterior, por la **Secretaría de la Subsección**, se ordena **REQUERIR** a COLPENSIONES para que informe si conoce dirección diferente a la aportada con la demanda y en memorial visible en el archivo 26 del expediente digital o, si desconoce tal información.

En caso de que desconozca la dirección de notificación del demandado, indique expresamente si solicita su emplazamiento.

\*Link del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=8eWqhV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtxsJvL735TpX512Q?e=8eWqhV)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3871c95cbf5046f9e093be392086ad05c75027c93192e7f0856e29e4c16f4**

Documento generado en 02/08/2022 07:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00318-00  
**Demandante:** ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda (01 1-20)**

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"1. Librar mandamiento de pago a favor de la Señora **ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ, C.C. 20.937.593** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.147.019.706), originados en el Retroactivo Pensional dejado de pagar por COLPENSIONES, conforme a las Sentencias del Tribunal y del Consejo de Estado - Controversia sobre una relación laboral legal y reglamentaria, por cotizaciones realizadas por EMPLEADOR PÚBLICO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2022, o por la suma que su Despacho llegare a determinar, a través de los peritos auxiliares contables de la Oficina de Apoyo Judicial.*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–  
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

2. Librar mandamiento de pago a favor de la Señora **ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ, C.C. 20.937.593** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por la mayor diferencia de las mesadas que se causen a partir del 1 de abril de 2022, conforme a la liquidación que allego con este escrito o de acuerdo a la que sus peritos auxiliares contables de la Oficina de Apoyo Judicial determinen, conforme a las Sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - Controversia sobre una relación laboral legal y reglamentaria, por cotizaciones realizadas por EMPLEADOR PÚBLICO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, objeto del Proceso Ejecutivo aquí iniciado, hasta la fecha en que se realice su pago real y efectivo.

3. Que se ordene a COLPENSIONES incluir a la Ejecutante, **ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ, C.C. 20.937.593**, en la Nómina de Pensionados de esa Entidad, con una Mesada Pensional de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.332.246,37)**, a partir del 1 de abril de 2022, o con la suma que sus peritos auxiliares contables de la Oficina de Apoyo Judicial determinen, en cumplimiento de las Sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - Controversia sobre una relación laboral legal y reglamentaria, por cotizaciones realizadas por EMPLEADOR PÚBLICO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, objeto del Proceso Ejecutivo aquí iniciado.

4. Librar mandamiento de pago a favor de la Señora **ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ, C.C. 20.937.593** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2021, fecha de ejecutoria de la Sentencia del Consejo de Estado - Controversia sobre una relación laboral legal y reglamentaria, por cotizaciones realizadas por EMPLEADOR PÚBLICO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD, según Constancia de Ejecutoria que allego con este escrito y de conformidad con el Inciso 3 del Artículo 192 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–  
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

Específicamente, prevé el numeral 6° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (09 1-17 y 10 1-37)

## **2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)**

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de ejecutiva fue radicada el 6 de abril de 2022 y las providencias que sirven de título judicial quedaron ejecutoriadas el 24 de junio de 2021 (08 2), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 25 de junio de 2021, por ello, el plazo de los 5 años vence en el mismo día y mes del año 2026, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

## **3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)**

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.<sup>02</sup> de la ley

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613<sup>3</sup> del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

#### 4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo son las providencias judiciales proferidas el 28 de marzo de 2017 (09 1-17) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el 8 de abril de 2021 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia (10 1-37).

#### 5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de las sentencias que hacen las veces de título ejecutivo, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 8 de abril de 2021 por el Consejo de Estado, que sirve como base de recaudo, resolvió:

***“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del 28 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, el cual quedará así:***

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos** diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]**

<sup>3</sup> “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten**, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Isabel Bogotá de Martínez, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales de **asignación básica, sobresueldo 20%, prima de antigüedad 20% y la bonificación por servicios prestados** devengados en los últimos 10 años de servicio, esto, por el lapso comprendido entre el 3 de julio de 1991 y el 3 de julio de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada con fundamento en las razones expuestas.

[...]"

## 6. Otros requisitos

La doctora Ana Rosa Palencia De De Diego, actúa en representación de la señora Isabel Bogotá de Martínez, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 02.

## 7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por el incremento de mesadas atrasadas y/o retroactivo, así como los intereses moratorios, por la reliquidación pensional ordenada a través de sentencia judicial.

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución SUB-62917 del 4 de marzo de 2022<sup>4</sup> (12 1-13) y las certificaciones salariales visibles en la carpeta "CUADERNO DEMANDA ORDINARIA" archivo 01 páginas 79 a 88, calculando el monto pensional al que tendría derecho, así:

<b>Tabla Promedio Salario Últimos 10 año de Servicios (3/07/1991 a 2/07/2001)</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>	<b>Ingreso Base Liquidación promedio de</b>	<b>Porcentaje aplicado 75%</b>

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones del régimen de prima media con prestación definida (SOBREVIVIENTES CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)""



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

		<b>ultimos 10 años</b>	
Asignación básica y sobresueldo	582.602.443,16	4.855.020,36	3.641.265,270
Prima de antigüedad	429.390.761,19	3.578.256,34	2.683.692,257
Bonificación por Servicios	8.459.644,42	70.497,04	52.872,778
<b>PROMEDIO ULTIMOS 10 AÑOS ACTUALIZADOS</b>	<b>1.020.452.848,77</b>	<b>8.503.773,74</b>	<b>6.377.830,305</b>
<b>POR 75% actualizado a 2001</b>		<b>6.377.830,30</b>	

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo por las diferencias pensionales (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento % IPC	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal	
01/01/01	31/12/01	8,75%	6.377.830,30	0,00	6.377.830,305	0,000	-	
01/01/02	31/12/02	7,65%	6.865.734,32	0,00	6.865.734,323	0,000	-	
01/01/03	31/12/03	6,99%	7.345.649,15	0,00	7.345.649,152	0,000	-	
01/01/04	31/12/04	6,49%	7.822.381,78	0,00	7.822.381,782	0,000	-	
01/01/05	31/12/05	5,50%	8.252.612,78	0,00	8.252.612,780	0,000	-	
01/01/06	31/12/06	4,85%	8.652.864,50	0,00	8.652.864,500	0,000	-	
01/01/07	31/12/07	4,48%	9.040.512,83	0,00	9.040.512,830	0,000	-	
01/01/08	31/12/08	5,69%	9.554.918,01	0,00	9.554.918,010	0,000	-	
01/01/09	31/12/09	7,67%	10.287.780,22	0,00	10.287.780,221	0,000	-	
01/01/10	31/12/10	2,00%	10.493.535,83	0,00	10.493.535,826	0,000	-	
01/01/11	31/12/11	3,17%	10.826.180,91	0,00	10.826.180,911	0,000	-	
01/01/12	31/12/12	3,73%	11.229.997,46	0,00	11.229.997,459	0,000	-	
01/01/13	31/08/13	2,44%	11.504.009,40	3.503.204,00	8.000.805,397	0,000	-	
01/03/14	31/12/14	1,94%	11.727.187,18	3.571.166,16	8.156.021,022	12,000	97.872.252,26	
01/01/15	31/12/15	3,66%	12.156.402,23	3.701.870,84	8.454.531,391	14,000	118.363.439,48	
01/01/16	31/12/16	6,77%	12.979.390,66	3.952.487,49	9.026.903,167	14,000	126.376.644,33	
01/01/17	31/12/17	5,75%	13.725.705,62	4.179.755,53	9.545.950,099	14,000	133.643.301,38	
01/01/18	31/12/18	4,09%	14.287.086,98	4.350.707,53	9.936.379,458	14,000	139.109.312,41	
01/01/19	31/12/19	3,18%	14.741.416,35	4.489.060,03	10.252.356,324	14,000	143.532.988,54	
01/01/20	31/12/20	3,80%	15.301.590,17	4.659.644,31	10.641.945,865	14,000	148.987.242,11	
01/01/21	24/06/21	1,61%	15.547.945,77	4.734.664,58	10.813.281,193	6,767	73.169.869,41	
25/06/21	31/12/21	1,61%	15.547.945,77	4.734.664,58	10.813.281,193	7,233	78.216.067,30	
01/01/22	31/07/22	5,62%	16.421.740,33	5.000.752,73	11.420.987,596	7,000	79.946.913,17	
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$</b>	<b>1.139.218.030,39</b>

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
 Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/03/14	01/04/14	8.156.021,02	80,770	108,780	\$ 10.984.424,50	\$ 1.318.130,94	\$9.666.293,56
01/04/14	01/05/14	8.156.021,02	81,140	108,780	\$ 10.934.335,31	\$ 1.312.120,24	\$9.622.215,07
01/05/14	01/06/14	8.156.021,02	81,530	108,780	\$ 10.882.030,75	\$ 1.305.843,69	\$9.576.187,06
01/06/14	01/07/14	16.312.042,04	81,610	108,780	\$ 21.742.726,79	\$ 1.304.563,61	\$20.438.163,18
01/07/14	01/08/14	8.156.021,02	81,730	108,780	\$ 10.855.401,53	\$ 1.302.648,18	\$9.552.753,34
01/08/14	01/09/14	8.156.021,02	81,900	108,780	\$ 10.832.868,95	\$ 1.299.944,27	\$9.532.924,67
01/09/14	01/10/14	8.156.021,02	82,010	108,780	\$ 10.818.338,82	\$ 1.298.200,66	\$9.520.138,16
01/10/14	01/11/14	8.156.021,02	82,140	108,780	\$ 10.801.217,03	\$ 1.296.146,04	\$9.505.070,99
01/11/14	01/12/14	16.312.042,04	82,250	108,780	\$ 21.573.543,26	\$ 1.294.412,60	\$20.279.130,67
01/12/14	01/01/15	8.156.021,02	82,470	108,780	\$ 10.757.996,44	\$ 1.290.959,57	\$9.467.036,87
01/01/15	01/02/15	8.454.531,39	83,000	108,780	\$ 11.080.529,21	\$ 1.329.663,51	\$9.750.865,71
01/02/15	01/03/15	8.454.531,39	83,960	108,780	\$ 10.953.834,26	\$ 1.314.460,11	\$9.639.374,15
01/03/15	01/04/15	8.454.531,39	84,450	108,780	\$ 10.890.277,38	\$ 1.306.833,29	\$9.583.444,09
01/04/15	01/05/15	8.454.531,39	84,900	108,780	\$ 10.832.555,06	\$ 1.299.906,61	\$9.532.648,45
01/05/15	01/06/15	8.454.531,39	85,120	108,780	\$ 10.804.557,39	\$ 1.296.546,89	\$9.508.010,50
01/06/15	01/07/15	16.909.062,78	85,210	108,780	\$ 21.586.290,92	\$ 1.295.177,46	\$20.291.113,47
01/07/15	01/08/15	8.454.531,39	85,370	108,780	\$ 10.772.917,01	\$ 1.292.750,04	\$9.480.166,96
01/08/15	01/09/15	8.454.531,39	85,780	108,780	\$ 10.721.426,03	\$ 1.286.571,12	\$9.434.854,91
01/09/15	01/10/15	8.454.531,39	86,390	108,780	\$ 10.645.722,01	\$ 1.277.486,64	\$9.368.235,37
01/10/15	01/11/15	8.454.531,39	86,980	108,780	\$ 10.573.510,29	\$ 1.268.821,23	\$9.304.689,05
01/11/15	01/12/15	16.909.062,78	87,510	108,780	\$ 21.018.944,69	\$ 1.261.136,68	\$19.757.808,01
01/12/15	01/01/16	8.454.531,39	88,050	108,780	\$ 10.445.019,02	\$ 1.253.402,28	\$9.191.616,74
01/01/16	01/02/16	9.026.903,17	89,190	108,780	\$ 11.009.603,39	\$ 1.321.152,41	\$9.688.450,98
01/02/16	01/03/16	9.026.903,17	90,330	108,780	\$ 10.870.657,88	\$ 1.304.478,95	\$9.566.178,94
01/03/16	01/04/16	9.026.903,17	91,180	108,780	\$ 10.769.319,22	\$ 1.292.318,31	\$9.477.000,91
01/04/16	01/05/16	9.026.903,17	91,630	108,780	\$ 10.716.430,50	\$ 1.285.971,66	\$9.430.458,84
01/05/16	01/06/16	9.026.903,17	92,100	108,780	\$ 10.661.742,96	\$ 1.279.409,15	\$9.382.333,80
01/06/16	01/07/16	18.053.806,33	92,540	108,780	\$ 21.222.099,12	\$ 1.273.325,95	\$19.948.773,18
01/07/16	01/08/16	9.026.903,17	93,020	108,780	\$ 10.556.294,63	\$ 1.266.755,36	\$9.289.539,27
01/08/16	01/09/16	9.026.903,17	92,730	108,780	\$ 10.589.307,95	\$ 1.270.716,95	\$9.318.591,00
01/09/16	01/10/16	9.026.903,17	92,680	108,780	\$ 10.595.020,79	\$ 1.271.402,49	\$9.323.618,29
01/10/16	01/11/16	9.026.903,17	92,620	108,780	\$ 10.601.884,33	\$ 1.272.226,12	\$9.329.658,21
01/11/16	01/12/16	18.053.806,33	92,730	108,780	\$ 21.178.615,91	\$ 1.270.716,95	\$19.907.898,95
01/12/16	01/01/17	9.026.903,17	93,110	108,780	\$ 10.546.090,93	\$ 1.265.530,91	\$9.280.560,02
01/01/17	01/02/17	9.545.950,10	94,070	108,780	\$ 11.038.678,13	\$ 1.324.641,38	\$9.714.036,75
01/02/17	01/03/17	9.545.950,10	95,010	108,780	\$ 10.929.464,81	\$ 1.311.535,78	\$9.617.929,03
01/03/17	01/04/17	9.545.950,10	95,460	108,780	\$ 10.877.943,14	\$ 1.305.353,18	\$9.572.589,96
01/04/17	01/05/17	9.545.950,10	95,910	108,780	\$ 10.826.904,93	\$ 1.299.228,59	\$9.527.676,34
01/05/17	01/06/17	9.545.950,10	96,120	108,780	\$ 10.803.250,64	\$ 1.296.390,08	\$9.506.860,57
01/06/17	01/07/17	19.091.900,20	96,230	108,780	\$ 21.581.803,01	\$ 1.294.908,18	\$20.286.894,83
01/07/17	01/08/17	9.545.950,10	96,180	108,780	\$ 10.796.511,25	\$ 1.295.581,35	\$9.500.929,90
01/08/17	01/09/17	9.545.950,10	96,320	108,780	\$ 10.780.818,64	\$ 1.293.698,24	\$9.487.120,41
01/09/17	01/10/17	9.545.950,10	96,360	108,780	\$ 10.776.343,42	\$ 1.293.161,21	\$9.483.182,21
01/10/17	01/11/17	9.545.950,10	96,370	108,780	\$ 10.775.225,19	\$ 1.293.027,02	\$9.482.198,17
01/11/17	01/12/17	19.091.900,20	96,550	108,780	\$ 21.510.273,47	\$ 1.290.616,41	\$20.219.657,06
01/12/17	01/01/18	9.545.950,10	96,920	108,780	\$ 10.714.078,12	\$ 1.285.689,37	\$9.428.388,75
01/01/18	01/02/18	9.936.379,46	97,530	108,780	\$ 11.082.532,12	\$ 1.329.903,85	\$9.752.628,26
01/02/18	01/03/18	9.936.379,46	98,220	108,780	\$ 11.004.676,82	\$ 1.320.561,22	\$9.684.115,60
01/03/18	01/04/18	9.936.379,46	98,450	108,780	\$ 10.978.967,57	\$ 1.317.476,11	\$9.661.491,46
01/04/18	01/05/18	9.936.379,46	98,910	108,780	\$ 10.927.907,77	\$ 1.311.348,93	\$9.616.558,84

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
 Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

01/05/18	01/06/18	9.936.379,46	99,160	108,780	\$ 10.900.356,57	\$ 1.308.042,79	\$9.592.313,78
01/06/18	01/07/18	19.872.758,92	99,310	108,780	\$ 21.767.784,86	\$ 1.306.067,09	\$20.461.717,77
01/07/18	01/08/18	9.936.379,46	99,180	108,780	\$ 10.898.158,47	\$ 1.307.779,02	\$9.590.379,46
01/08/18	01/09/18	9.936.379,46	99,300	108,780	\$ 10.884.988,49	\$ 1.306.198,62	\$9.578.789,87
01/09/18	01/10/18	9.936.379,46	99,470	108,780	\$ 10.866.385,42	\$ 1.303.966,25	\$9.562.419,17
01/10/18	01/11/18	9.936.379,46	99,590	108,780	\$ 10.853.292,07	\$ 1.302.395,05	\$9.550.897,02
01/11/18	01/12/18	19.872.758,92	99,700	108,780	\$ 21.682.635,05	\$ 1.300.958,10	\$20.381.676,95
01/12/18	01/01/19	9.936.379,46	100,000	108,780	\$ 10.808.793,57	\$ 1.297.055,23	\$9.511.738,35
01/01/19	01/02/19	10.252.356,32	100,600	108,780	\$ 11.085.997,23	\$ 1.330.319,67	\$9.755.677,56
01/02/19	01/03/19	10.252.356,32	101,180	108,780	\$ 11.022.448,32	\$ 1.322.693,80	\$9.699.754,52
01/03/19	01/04/19	10.252.356,32	101,620	108,780	\$ 10.974.722,70	\$ 1.316.966,72	\$9.657.755,98
01/04/19	01/05/19	10.252.356,32	102,120	108,780	\$ 10.920.988,26	\$ 1.310.518,59	\$9.610.469,67
01/05/19	01/06/19	10.252.356,32	102,440	108,780	\$ 10.886.873,50	\$ 1.306.424,82	\$9.580.448,68
01/06/19	01/07/19	20.504.712,65	102,710	108,780	\$ 21.716.509,02	\$ 1.302.990,54	\$20.413.518,48
01/07/19	01/08/19	10.252.356,32	102,940	108,780	\$ 10.833.993,79	\$ 1.300.079,26	\$9.533.914,54
01/08/19	01/09/19	10.252.356,32	103,030	108,780	\$ 10.824.529,95	\$ 1.298.943,59	\$9.525.586,36
01/09/19	01/10/19	10.252.356,32	103,260	108,780	\$ 10.800.419,53	\$ 1.296.050,34	\$9.504.369,19
01/10/19	01/11/19	10.252.356,32	103,430	108,780	\$ 10.782.667,71	\$ 1.293.920,12	\$9.488.747,58
01/11/19	01/12/19	20.504.712,65	103,540	108,780	\$ 21.542.424,59	\$ 1.292.545,48	\$20.249.879,11
01/12/19	01/01/20	10.252.356,32	103,800	108,780	\$ 10.744.232,38	\$ 1.289.307,89	\$9.454.924,49
01/01/20	01/02/20	10.641.945,86	104,240	108,780	\$ 11.105.438,13	\$ 1.332.652,58	\$9.772.785,56
01/02/20	01/03/20	10.641.945,86	104,940	108,780	\$ 11.031.359,55	\$ 1.323.763,15	\$9.707.596,40
01/03/20	01/04/20	10.641.945,86	105,530	108,780	\$ 10.969.685,12	\$ 1.316.362,21	\$9.653.322,91
01/04/20	01/05/20	10.641.945,86	105,700	108,780	\$ 10.952.042,30	\$ 1.314.245,08	\$9.637.797,22
01/05/20	01/06/20	10.641.945,86	105,360	108,780	\$ 10.987.384,88	\$ 1.318.486,19	\$9.668.898,70
01/06/20	01/07/20	21.283.891,73	104,970	108,780	\$ 22.056.413,66	\$ 1.323.384,82	\$20.733.028,84
01/07/20	01/08/20	10.641.945,86	104,970	108,780	\$ 11.028.206,83	\$ 1.323.384,82	\$9.704.822,01
01/08/20	01/09/20	10.641.945,86	104,960	108,780	\$ 11.029.257,54	\$ 1.323.510,90	\$9.705.746,63
01/09/20	01/10/20	10.641.945,86	105,290	108,780	\$ 10.994.689,63	\$ 1.319.362,76	\$9.675.326,87
01/10/20	01/11/20	10.641.945,86	105,230	108,780	\$ 11.000.958,58	\$ 1.320.115,03	\$9.680.843,55
01/11/20	01/12/20	21.283.891,73	105,080	108,780	\$ 22.033.324,54	\$ 1.321.999,47	\$20.711.325,06
01/12/20	01/01/21	10.641.945,86	105,480	108,780	\$ 10.974.885,01	\$ 1.316.986,20	\$9.657.898,81
01/01/21	01/02/21	10.813.281,19	105,910	108,780	\$ 11.106.304,68	\$ 1.332.756,56	\$9.773.548,11
01/02/21	01/03/21	10.813.281,19	106,580	108,780	\$ 11.036.486,47	\$ 1.324.378,38	\$9.712.108,10
01/03/21	01/04/21	10.813.281,19	107,120	108,780	\$ 10.980.850,71	\$ 1.317.702,09	\$9.663.148,63
01/04/21	01/05/21	10.813.281,19	107,760	108,780	\$ 10.915.634,08	\$ 1.309.876,09	\$9.605.757,99
01/05/21	01/06/21	10.813.281,19	108,840	108,780	\$ 10.807.320,18	\$ 1.296.878,42	\$9.510.441,76
01/06/21	24/06/21	8.650.624,95	108,780	108,780	\$ 8.650.624,95	\$ 1.038.074,99	\$7.612.549,96
<b>Capital Ejecutoria Sentencia</b>	<b>a</b>	<b>970.602.211,43</b>			<b>1.103.689.981,63</b>	<b>114.309.994,46</b>	<b>989.379.987,17</b>
25/06/21	30/06/21	12.975.937,43	1,000	1,000	\$ 12.975.937,43	\$ 778.556,25	\$12.197.381,19
01/07/21	01/08/21	10.813.281,19	1,000	1,000	\$ 10.813.281,19	\$ 1.297.593,74	\$9.515.687,45
01/08/21	01/09/21	10.813.281,19	1,000	1,000	\$ 10.813.281,19	\$ 1.297.593,74	\$9.515.687,45
01/09/21	01/10/21	10.813.281,19	1,000	1,000	\$ 10.813.281,19	\$ 1.297.593,74	\$9.515.687,45
01/10/21	01/11/21	10.813.281,19	1,000	1,000	\$ 10.813.281,19	\$ 1.297.593,74	\$9.515.687,45
01/11/21	01/12/21	21.626.562,39	1,000	1,000	\$ 21.626.562,39	\$ 1.297.593,74	\$20.328.968,64
01/12/21	01/01/22	10.813.281,19	1,000	1,000	\$ 10.813.281,19	\$ 1.297.593,74	\$9.515.687,45
01/01/22	01/02/22	11.420.987,60	1,000	1,000	\$ 11.420.987,60	\$ 1.370.518,51	\$10.050.469,08
01/02/22	01/03/22	11.420.987,60	1,000	1,000	\$ 11.420.987,60	\$ 1.370.518,51	\$10.050.469,08
01/03/22	01/04/22	11.420.987,60	1,000	1,000	\$ 11.420.987,60	\$ 1.370.518,51	\$10.050.469,08
01/04/22	01/05/22	11.420.987,60	1,000	1,000	\$ 11.420.987,60	\$ 1.370.518,51	\$10.050.469,08

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

01/05/22	01/06/22	11.420.987,60	1,000	1,000	\$ 11.420.987,60	\$ 1.370.518,51	\$10.050.469,08
01/06/22	01/07/22	22.841.975,19	1,000	1,000	\$ 22.841.975,19	\$ 1.370.518,51	\$21.471.456,68
<b>Subtotal</b>		<b>168.615.818,96</b>			<b>168.615.818,96</b>	<b>16.787.229,77</b>	<b>151.828.589,18</b>
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES</b>		<b>1.139.218.030,39</b>			<b>1.272.305.800,59</b>	<b>131.097.224,24</b>	<b>1.141.208.576,35</b>

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$1.139.218.030,39** pesos como valor que debía cancelar COLPENSIONES como retroactivo<sup>5</sup>. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día en que se llevó a cabo la presente liquidación, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, así:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés DTF Y COMERCIAL</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</b>	<b>Subtotal</b>
25/06/21	30/06/21	6	1,91%	0,0052%	989.379.987,167	307.716,832
01/07/21	31/07/21	31	1,90%	0,0052%	989.379.987,167	1.581.624,001
01/08/21	31/08/21	31	1,99%	0,0054%	989.379.987,167	1.655.811,628
01/09/21	30/09/21	30	2,05%	0,0056%	989.379.987,167	1.650.226,243
01/10/21	31/10/21	31	2,22%	0,0060%	989.379.987,167	1.845.106,019
01/11/21	30/11/21	30	2,65%	0,0072%	989.379.987,167	2.126.968,657
01/12/21	31/12/21	31	3,08%	0,0083%	989.379.987,167	2.549.158,606
01/01/22	31/01/22	31	3,47%	0,0093%	989.379.987,167	2.866.509,855
01/02/22	28/02/22	28	4,31%	0,0116%	989.379.987,167	3.202.841,666
01/03/22	31/03/22	31	4,97%	0,0133%	989.379.987,167	4.076.073,676
01/04/22	24/04/22	24	5,97%	0,0159%	989.379.987,167	3.772.576,177
25/04/22	30/04/22	6	28,58%	0,0689%	989.379.987,167	4.089.182,253
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	989.379.987,167	21.772.423,630
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	989.379.987,167	21.717.570,125
01/07/22	11/07/22	11	31,92%	0,0759%	989.379.987,167	8.263.185,396
<b>Intereses</b>						<b>81.476.974,762</b>

Esta liquidación dio la suma de **\$ 81.476.974,762** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en que se efectuó la liquidación, conforme a lo establecido

<sup>5</sup> Monto al que se le debe sumar el valor de la indexación y restar los descuentos en salud

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) "[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Colpensiones adeudaría **\$1.222.685.551,11 pesos:**

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 1.139.218.030,39
<i>Indexación</i>	\$ 133.087.770,20
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 81.476.974,76
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 1.353.782.775,35</b>
<b>Menos: Descuento salud</b>	<b>\$ 131.097.224,24</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1.222.685.551,11</b>

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que existe un saldo insoluto que adeuda la entidad ejecutada por concepto de capital, lo que implica que hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto de capital e intereses moratorios indicado anteriormente.

No obstante, el Despacho advierte que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que Colpensiones no ha reajustado de forma correcta la pensión de sobrevivientes de la señora Isabel Bogotá de Martínez, por ello, se exhortará a la entidad ejecutada a que calcule los intereses y los pague con la reliquidación correcta.

Por las razones expuestas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.141.208.576)** por concepto de capital.
- **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$81.476.974)** por concepto de intereses moratorios.

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–  
Bogotá D.C. – Colombia



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00  
Demandante: Isabel Bogotá De Martínez

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

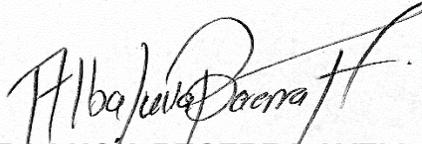
- Despacho Judicial:  
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte ejecutante: dediegoabogados@gmail.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

**SEXTO: RECONOCER** personaría adjetiva a la doctora **ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO**, como apoderada de la señora Isabel Bogotá de Martínez, parte ejecutante, de conformidad y para los fines del poder otorgado y obrante en el archivo 02 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIpl9y9laI3tFiCrJDt6RtesBWasVfFvXzZ-ldQrl-SJCgQ?e=MPiVGs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIpl9y9laI3tFiCrJDt6RtesBWasVfFvXzZ-ldQrl-SJCgQ?e=MPiVGs)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390

–  
Bogotá D.C. – Colombia

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1780d0e9aff198fc99e80235dc9e50368352e1a2685b3d0040daaf6011fb111d**

Documento generado en 02/08/2022 07:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2016-01186-01  
Demandante: Edilberto Antonio Quevedo Quevedo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-01186-00  
**Demandante:** EDILBERTO ANTONIO QUEVEDO QUEVEDO  
**Demandada:** FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA – FONPRECON.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 25 de noviembre de 2021 (fl. 134 a 140), que revocó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de abril de 2017 (fl. 55 a 71), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se revocaron los numerales 3°, 6°, 7° y 8° relativos a la reliquidación pensional y condena en costas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00382-01  
Demandante: Mauricio Riveros Aldana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-027-2018-00382-01  
**Demandante:** MAURICIO RIVEROS ALDANA  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**AUTO TRASLADO**

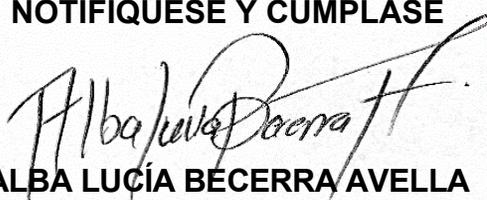
Por Secretaría, **CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMAR** a las partes que en virtud del artículo 186 del CPACA en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás intervinientes del proceso un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

**ADVERTIR** que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica: Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EszUM-BNSQ9KIdJYaJMuouUB4dWUlwYh3LYv9CBt0mbHkA?e=9XrVNv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EszUM-BNSQ9KIdJYaJMuouUB4dWUlwYh3LYv9CBt0mbHkA?e=9XrVNv)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1e8a06bc7f0accf036223da93610ec135204ea1be3139ccaebd8afca8c13b4**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00902-00

Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-00902-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Demandada:** URIEL URREA CARLOSAMA

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2022 (fl. 229 a 236), que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de marzo de 2017 (fl. 205 a 212), por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00  
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00342-00  
**Demandante:** XIOMARA VARGAS FLÓREZ  
**Demandado:** SENADO DE LA REPÚBLICA

**Tema:** Reconocimiento prima de gestión y bonificación por dirección

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El 23 de junio de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (62 1-28) providencia notificada el 30 de junio de 2022 (63 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "64RecursoApelacionParteDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

*"[...] **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*



Radicado: 25000-2342-000-2021-00342-00  
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos [...]**

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia,

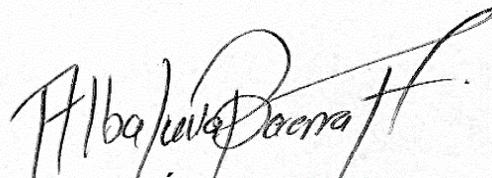
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqv\\_Er1ZaTtJi0\\_NEOq-5yYBkEFvHDUMq16L4sYsrGRfpw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_Er1ZaTtJi0_NEOq-5yYBkEFvHDUMq16L4sYsrGRfpw)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c5838436d4f5cf49b581415680c79a606c8b2618157dd564a0a1d46ae7900f**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2022-00322-00  
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de del dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2022-00320-00  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial

**AUTO PREVIO**

---

Mediante auto del 7 de junio de 2022 se requirió a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara una documental necesaria para dar trámite al proceso ejecutivo.

La entidad ejecutada allegó la Resolución N° 003576 del 6 de mayo de 2022 e indicó que “[...] *No se puede aportar certificado con la fecha efectiva de pago y desembolso de los dineros toda vez que la prestación se pagará a partir del 25 de julio de 2022, una vez girado los dineros se procederá a enviar el certificado solicitado. [...]*”

Teniendo en cuenta que la fecha de desembolso ya pasó, se hace necesario requerir a la parte actora para que indique sí el 25 de julio de 2022 le fue desembolsado el pago de la Resolución N° 003576 del 6 de mayo de 2022 y de ser así, precise el monto del valor pagado aportando el soporte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que requiera a la parte actora, para que en el término de tres (3) días informe sí el 25 de



Radicación: 25000-2342-000-2022-00322-00  
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

julio de 2022 le fue desembolsado el pago de la Resolución N° 003576 del 6 de mayo de 2022 y de ser así, precise el monto del valor pagado aportando el soporte correspondiente.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: [rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc267cc75e231ef6b5d774d6baba7ce9fc9a57e7043027d5ee1e8432d12508**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-3342-051-2021-00228-01**  
**Demandante: YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO**  
**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DISTRITO  
CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

**Tema:** Sanción moratoria

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 21 de febrero de 2022, por la apoderada de la demandada Fiduprevisora S.A., contra la sentencia de fecha 9 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 21 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandada Fiduprevisora S.A., contra la sentencia de fecha nueve (9) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Parte demandada, Fiduprevisora S.A.: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Apoderada de La Fiduprevisora S.A.: [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co):

Distrito Capital – Secretaria Distrital de Educación:

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Ministerio de Educación Nacional:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiOPGMBY41hBIWryU1xbn3EB4I6P9nBP5KRSnRijVly5rQ?e=eYgV8O](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOPGMBY41hBIWryU1xbn3EB4I6P9nBP5KRSnRijVly5rQ?e=eYgV8O)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26896d7535753a9b8d9951ae21ed3af01110413a5270150553866e98109922c**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-016-2018-00271-01  
Demandante: Samuel Esteban Salazar Fuerte

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-016-2018-00271-01  
**Demandante:** SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Tema:** Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional

**AUTO NIEGA PRUBAS SEGUNDA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Se advierte que el apoderado de la parte demandada, en el escrito del recurso de apelación visible en el archivo 29 del expediente digital, solicitó la práctica pruebas, así:

**5.SOLICITUD DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA / ARTÍCULO 212 DE LA LEY 1437 DE 2012 / CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA / PARTE PASIVA EN MEJOR POSICION PARA PROBAR / LOS ACTOS REQUERIDOS SON DE SU RESORTE FUNCIONAL Y LEGAL**

*Honorable señor magistrado, acorde con lo establecido por el artículo 212 del CPACA19, modificado por la Ley 2080 de 2021 y con base en los lineamientos jurisprudenciales constitucionales sobre el rol del juez dentro del Estado social y democrático de derecho, de la carga dinámica de la prueba, del deber legal que conforme con la ley 1437 de 2011, tenía la parte demandada de allegar todo el expediente administrativo de la decisión, sus pruebas y demás actos de los principios orientadores de la función pública previstos en el artículo 209 de la constitución política de 1991, no nos cabe la menor duda que al no cumplir con ese requerimiento legal, se le debió exigir a la pasiva la entrega de los documentos requeridos (antecedentes administrativos de la actuación y en especial la HOJA DE VIDA INTEGRAL, COMPLETA del señor SAMUEL*



*ESTABAN SALAZAR FUERTE, identificado con la C.C. No. 1022382247 de Bogotá D.C.*

*Honorable señor(a)magistrado, deviene la anterior petición tanto(i) por ser de su resorte funcional la custodia y archivo integral de la hoja de vida de su exfuncionario, porque ella contiene elementos relevantes y muy importantes para DEMOSTRAR, ENTRE OTRAS, que el ex servidor público policial, TENIA UNA CALIFICACION ANTERIOR a su retiro de 1.187 sobre 1200 posibles, es decir, venia calificada con un ALTO RENDIMIENTO EN SU FUNCIÓN COMO POLICIA; (ii) por estar en la mejor posición de probar y allegarlo al despacho y (iii) porque la falta de la recaudación de las pruebas echadas de menos en la sentencia, no es causa imputable a la parte demandante.*

*Acorde con lo demostrado, con todo respeto y consideración, se solicita de forma muy respetuosa y comedida al insigne señor magistrado, e imploramos al despacho de la segunda instancia, con el auto admisorio de este recurso, se le ordene, a la pasiva UBICADA EN LA DIRECCIÓN: Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá –Colombia, Tel: (601) 5159111 / 9112 correo electrónicos: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) para que allegue al proceso, dentro del término de los diez días siguientes al comunicado:*

*✓ Todo el expediente administrativo que tubo (sic) como finalidad el retiro del servicio activo del servicio en esa entidad, del señor SAMUEL ESTABAN SALAZAR FUERTE, identificado con la C.C. No. 1022382247 de Bogotá D.C., Y EN ESPECIAL, COPIAS INTEGRALES Y COMPLETAS de la HOJA DE VIDA DEL FUNCIONARIO, INCLUYENDO LAS CALIFICACIONES DE SERVICIOS ANTERIORES A SU RETIRO.*

*En caso de que su señoría considere que no se dan los supuestos de hecho establecidos por el artículo 212 precedente para efectos de decretar la prueba en a la segunda instancia, se solicita de forma subsidiaria, en forma respetuosa que la probanza sea ordenada de oficio a las voces del artículo 213, de la ley 1437 de 2011.*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas cuya práctica se solicita, teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.

Ahora bien, en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, a través de Auto de 15 de septiembre de 2016, MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2006-01847 (57268) precisó:

*Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas –posteriormente- por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte*

*pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues esta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia.*

*En suma, se trata de conceder una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, pues a través de las causales desarrolladas por el citado artículo se pretende nutrir el acervo probatorio, a partir de justificadas razones, que redundarán en beneficio de una decisión judicial que satisfaga las pretensiones de justicia en el caso en concreto y conforme al ordenamiento jurídico vigente.*

Acorde con la citada providencia, se tiene que, tratándose de la solicitud de pruebas en segunda instancia, no solamente debe acreditarse que la prueba solicitada se adecua a alguno de los supuestos descritos en el inciso cuarto de la norma *ibídem*, sino que también, debe superar los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que observa el juez de primera instancia en las diferentes oportunidades establecidas en el segundo inciso del artículo 212 del CPACA, con el fin de que el *ad quem* reabra el debate probatorio conforme lo ordena la citada norma.

### **III. CASO CONCRETO**

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se tengan como pruebas todas las documentales que conforman el expediente administrativo del demandante, especialmente, la hoja de vida completa que incluye las calificaciones de servicios anteriores a la fecha en que se produjo su retiro, para acreditar que el uniformado tenía una calificación de 1.187 sobre 1.200 posibles, previo a su desvinculación de la entidad.

Así entonces, analizadas las causales contempladas en el artículo 212 del CPACA, para acceder al decreto probatorio en segunda instancia, se advierte que, la solicitud elevada por el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º, habida cuenta que las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se pidieron en primera instancia dentro de las oportunidades previstas para el efecto, ni dejadas de practicar allí.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, pues, la documental pretendida no tiene como fin comprobar o desvirtuar hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino ratificar la tesis sostenida por la parte actora respecto a la calificación de servicios del actor.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

Adicionalmente, también se niega su decreto de manera oficiosa por improcedente, pues, se recuerda que de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad se encontraba en la obligación de aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, lo cual incluye, la copia del expediente administrativo del demandante.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

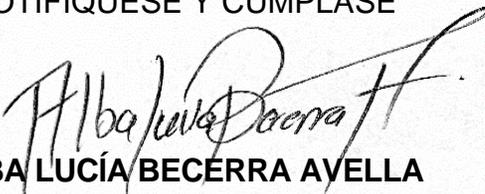
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekx1Au6P\\_tdMmuO41MB-13kBCIROnua37tQ\\_Xqlc\\_jiajg?e=vYfsdY](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekx1Au6P_tdMmuO41MB-13kBCIROnua37tQ_Xqlc_jiajg?e=vYfsdY)

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465651162704c72dcf5a39bb313a784e1b90e3232b726f02e96b4add9f0ca99**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-42-049-2019-00442-01  
Demandante: Sandra Isabel Rozo Moncada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-42-049-2019-00442-01  
**DEMANDANTE:** SANDRA ISABEL ROZO MONCADA  
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento*



Radicación: 11001-33-42-049-2019-00442-01  
Demandante: Sandra Isabel Rozo Moncada

*al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-42-049-2019-00442-01  
Demandante: Sandra Isabel Rozo Moncada

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpBwvs5HjjFPkNNG4iF5Q7sBO25HYL7jfdYIz72YTz3fsA?e=EZ0cZa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBwvs5HjjFPkNNG4iF5Q7sBO25HYL7jfdYIz72YTz3fsA?e=EZ0cZa)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38f781d93167e816085606b077c67f6f66becab1ed0c56142aa740b416c72b95

Documento generado en 02/08/2022 07:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2018-00478-01  
Demandante: Edward Arney Quintero Cajamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-028-2018-00478-01  
**DEMANDANTE:** EDWAR ARNEY QUINTERO CAJAMARCA  
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento*



Radicación: 11001-33-35-028-2018-00478-01  
Demandante: Edward Arney Quintero Cajamarca

*al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



(28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-028-2018-00478-01  
Demandante: Edward Arney Quintero Cajamarca

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpK0xLhB5DJMvdwb2juPgyUBlv6t\\_eBBOVpvZPf8pUeaCA?e=iW8sjV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpK0xLhB5DJMvdwb2juPgyUBlv6t_eBBOVpvZPf8pUeaCA?e=iW8sjV)

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fedc03e0b685eee774bc8646b67cf2e03930a053d712767044bb7e20b614ae8**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00299-01  
Demandante: Andrea Jurado Buitrago

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-028-2019-00299  
**DEMANDANTE:** ANDREA JURADO BUITRAGO  
**DEMANDADA:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento*



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00299-01  
Demandante: Andrea Jurado Buitrago

*al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00299-01  
Demandante: Andrea Jurado Buitrago

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etwlhx4OGnhHnOAscga42rwBP437xSQ4vlcrXQH\\_Gtlumg?e=Vbke8r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etwlhx4OGnhHnOAscga42rwBP437xSQ4vlcrXQH_Gtlumg?e=Vbke8r)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2206e63ef45097c68aad4d067871a22ebab31590ae9ab8f83b7d6b6b5e48e939**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00450-00  
Demandante: Ana Lida Campos Ruiz y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00398-00  
**Demandante:** ANA LIDA CAMPOS RUIZ Y OTROS  
**Demandada:** NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

**Tema:** Remite por competencia

**AUTO**

---

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por los señores ANA LIDA CAMPOS RUIZ, FABIO ANDRES MARTINEZ CHAMORRO, JUAN FELIPE ESTUPIÑAN GONZALEZ y ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ contra la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó la inclusión del 30% de la prima especial de servicios y la bonificación judicial, como factores salariales y prestacionales.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)***



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00450-00  
Demandante: Ana Lida Campos Ruiz y Otros

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

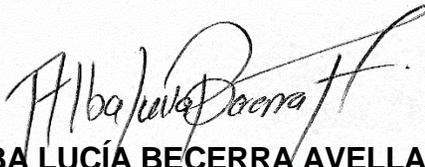
(...)"

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad de los actos administrativos que les negaron la inclusión del 30% de la prima especial de servicios y la bonificación judicial, como factores salariales y prestacionales, es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**REMITIR**, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg5QggS79y9Gi10-NvDeuZIBvCS0r-dp58FVZTLTdlmKaQ?e=qhEBXt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg5QggS79y9Gi10-NvDeuZIBvCS0r-dp58FVZTLTdlmKaQ?e=qhEBXt)

AB/TDM

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6e412abe15fe0c25e7d5db4cc5f511895534bdeda4de8c03274b42d08fbee**

Documento generado en 02/08/2022 07:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00011-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Paulo Vianey Guevara Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional</b>

**Magistrado Ponente: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada** contra el auto dictado el 31 de agosto de 2021 por la magistrada ponente doctora Alba Lucía Becerra Avella, dentro del proceso de primera instancia del epígrafe, en la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

Por su parte el artículo 243 ibídem, establece las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Ahora bien, la Magistrada doctora Alba Lucía Becerra Avella, mediante auto de 3 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso de primera instancia del epígrafe, en la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con los artículos 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021, declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El numeral 6º del artículo 180 del CPACA, preceptúa:

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso, frente a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, regula:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrilla de la Sala)

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

En ese orden, de acuerdo con las normas transcritas, contra el auto que resuelve las excepciones previas no procede el recurso de apelación sino el recurso de reposición. Situación que fue definida a través del auto de 31 de agosto de 2021, que ahora es objeto de recurso de súplica. No obstante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Resaltado fuera de texto)

Es así como, de conformidad con la normatividad citada, resulta claramente improcedente el recurso de súplica presentado por la entidad demandada contra el auto antes referido, razón por la cual en la parte resolutive de este proveído se procederá a su rechazo.

En el mérito de lo expuesto, la Sala

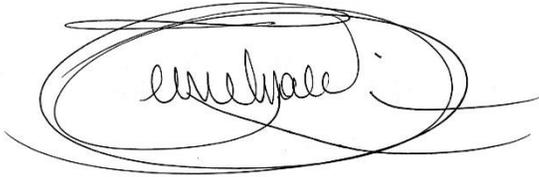
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se rechaza por improcedente el recurso de súplica presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de 2021, por la Magistrada doctora Alba Lucía Becerra Avella, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

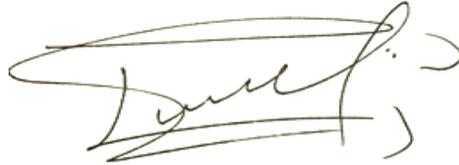
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

Aprobado según consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013331 716 2012 00214 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ACLARACIÓN DE AUTO**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda instancia (fls. 289 a 293), providencia que fue notificada el 31 de agosto de 2021 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 296). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 298)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...)Se hace necesario adicionar las fechas en las cuales se aclaró dicha sentencia por el error en el nombre de la demandante de fecha 13 de diciembre de 2019 y 25 de noviembre de 2020, por lo que es procedente la aclaración solicitada (...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La*



*providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala tener en cuenta la providencia de primera instancia que rectificó el nombre de quien promovió el medio de control, el cual estaba consignado erróneamente en las partes resolutive y motiva del mencionado. En este sentido se observa que el auto del 25 de noviembre de 2020 (fls. 263) referenciado por la parte actora resolvió

*"CORREGIR el nombre de la demandante consignado en el auto del 13 de diciembre de 2019, encargado de aclarar la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto corresponde a EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA.*

*En esa medida, en todos los apartes tanto de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 en el proceso y en el auto del 13 de diciembre de 2019, deberá entenderse que consigna decisiones respecto de la señora EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA (...)"*

De este modo se advierte pertinente aclarar la sentencia dictada por esta Corporación, con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el *sub lite*. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA** conforme la decisión aclarada en auto del 25 de noviembre de 2020, la cual será confirmada junto a la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2021, el cual quedará así:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de septiembre de 2019 y el auto del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.*



**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la sentencia del 30 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335020 2016 00289 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDNA ROCIO ECHEVERRY HERRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**CORRECCIÓN DE AUTO**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 342 a 348), providencia que fue notificada el 20 de octubre de 2021 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 349). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 351)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) el nombre de mi cliente es GENARO RODRIGUEZ CARO y no GENARO RODRIGUEZ CARO VARGAS (...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre de una de las personas que promovió el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte motiva del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el nombre correcto del accionante GENARO RODRIGUEZ CARO, es ese y no GENARO RODRIGUEZ CARO VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2021, debiéndose entender para todos los efectos que uno de los accionantes dentro del medio de control, es el señor **GENARO RODRIGUEZ CARO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 1100133 42 057 2018 0026000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY VIRGUEZ AGUILAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**CORRECCIÓN DE AUTO**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 122 a 127), providencia que fue notificada el 09 de septiembre de 2021 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 128). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 130)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) El número de radicado con el cual se generó el reparto una vez presentada la demanda y con el cual se profirió Sentencia de Primera Instancia el 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio en donde se accedió a las pretensiones; es 11001334205720180026000 sobre la bonificación judicial Decreto 383 de 2013(...)*

*En fecha 09 de septiembre de 2021 se recibe por correo electrónico notificación de la sentencia (...) en donde el encabezado de la sentencia aparece número de proceso 1001334205720160026000 el cual no corresponde al proceso de bonificación judicial ni a las partes, siendo el numero correcto el 10013342057**2018**0026000 (...)*”

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 1001334205720180026000  
 Demandante Luz Dary Virquez Aguilar

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el radicado del medio de control, el cual fue consignado erróneamente. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el radicado es el 10013342057**20180026000** y no el 10013342057**20160026000**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la denominación de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, debiéndose entender para todos los efectos que el radicado del medio de control es el 10013342057**20180026000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.